



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 00158 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Mónica Viviana Rodríguez Jiménez
Afectada	John Brandon Marín Rodríguez
Accionado:	EPS Salud Total
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 049 Especial: 049
Decisión:	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó la accionante que su hijo John Brandon Marín Rodríguez, tiene 17 años de edad y se encuentra afiliado a la EPS Salud Total, al régimen contributivo. El día 12 de noviembre de 2020, fue valorado por el médico especialista en nefrología, quien le diagnosticó una *“infección en el tracto urinario”* y le ordenó se le practicara una *“biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general con estudio hispatológico renal complejo, exámenes de laboratorio, hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea y consulta nuevamente con nefrología para lectura de exámenes”*. Sin embargo, hasta la fecha la EPS, no ha autorizado ninguno de los servicios médicos ordenados por el galeno tratante, poniendo en riesgo la salud y la vida del menor, quien aún no tiene certeza de la patología que lo aqueja.

Conforme a lo anterior, solicitó se le tutelara los derechos fundamentales a la vida la salud y la seguridad social de su hijo menor John Brandon Marín Rodríguez y, en consecuencia, se le ordene a la EPS Salud Total, autorice y

realice *“biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general con estudio hispatologico renal complejo, exámenes de laboratorio y hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea”*, y se programe la *“consulta con nefrología para lectura de exámenes”* Asimismo, peticiónó se le concediera el tratamiento integral.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida el 17 de febrero de 2021, en contra la EPS Salud Total. Se le concedió el término de dos (02) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor. La accionada fue notificada mediante correo electrónico.

1.3. La **EPS Salud Total**, mediante correo electrónico dirigido al Juzgado el día 19 de febrero del presente año, solicitó se le prorrogara el término inicial para dar respuesta a la acción de tutela, sin embargo, hasta la fecha, la misma no dio una respuesta clara y de fondo respecto a los requerimientos solicitados en la solicitud de tutela.

1.4. El Despacho, tal y como aparece en la constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con **Mónica Viviana Rodríguez Jiménez**, accionante y madre del menor afectado, quien manifestó que a la fecha la EPS no ha realizado el procedimiento ordenado y tampoco le ha programado cita con el médico especialista en nefrología.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales al menor **John Brandon Marín Rodríguez**, al no autorizarle y realizarle la *“biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general con estudio hispatologico renal complejo,*

exámenes de laboratorio y hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea”, y la programación de la “consulta con nefrología para lectura de exámenes”, ordenada por el médico tratante. Asimismo, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

IV CONSIDERACIONES

De cara a resolver el problema expuesto resulta necesario analizar los siguientes temas:

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

La agencia oficiosa en la acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Carta, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; así mismo, el Decreto 2591 en el artículo 10 reitera lo anterior y dispone que se podrán agenciar

derechos ajenos “cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa”.

Cuando la acción de tutela es interpuesta por intermedio de agente oficioso, la jurisprudencia constitucional ha señalado los siguientes elementos normativos: (i) el agente oficioso debe manifestar que está actuando como tal; (ii) del escrito de tutela se debe poder inferir que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer la acción de tutela, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) la informalidad de la agencia, pues esta no implica que deba existir una relación formal entre el agente y los agenciados; (iv) la ratificación de lo actuado dentro del proceso.

Los dos primeros elementos, es decir la manifestación del agente y la imposibilidad de la agenciada para actuar son constitutivos y necesarios para que opere esta figura. El tercer elemento es de carácter interpretativo y el cuarto que versa sobre la ratificación, se refiere cuando el agenciado ha realizado actos positivos e inequívocos, esta actitud permite sustituir al agente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que Mónica Viviana Rodríguez Jiménez, manifestó que actúa como agente oficiosa de su hijo menor **John Brandon Marín Rodríguez**, por lo que se considera que está legitimada en la causa por **activa** para presentar esta acción constitucional.

Además, la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se les endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹”*.

¹C. Const., T-196 de 2018.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se sustenta en el inciso 3°, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

“En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que ‘la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna’.

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.”

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que la accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.5 EL DERECHO AL DIAGNÓSTICO. Cuando se hace referencia al derecho a la salud, allí debe ir comprendida la consideración al diagnóstico como pilar fundamental en su estructura, toda vez que la persona tiene derecho a *“(i) la práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles.”*¹⁰

Téngase presente que frente al derecho al diagnóstico ha sido abundante y reiterada la jurisprudencia en señalar que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y por ello el estado debe implementar todas las políticas necesarias en procura de alcanzar esta condición en cada ser humano¹¹.

¹⁰ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T – 639 de 2011*. M.P. Mauricio González Cuervo.

¹¹ Parafraseado de la Sentencia T-050 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Así, entre otras jurisprudencias ha sido enfática la H. Corte Constitucional que: *“el derecho a la salud, además de incluir la facultad de reclamar atención médica, quirúrgica, hospitalaria y terapéutica, tratamientos y medicinas, **incorpora obligatoriamente el derecho al diagnóstico**, entendido como la seguridad de que, si los profesionales de la medicina así lo requieren, con el objeto de establecer con claridad la situación actual del paciente en un momento específico, se debe practicar con prontitud y de manera completa los exámenes y pruebas, para determinar el tratamiento indicado y así controlar oportunamente y de manera eficiente las dolencias padecidas y, de esta manera restablecer su salud o por lo menos garantizar una vida en condiciones dignas”*¹².

4.6 CASO CONCRETO. En el caso bajo análisis, se tiene que la señora **Mónica Viviana Rodríguez Jiménez**, presentó solicitud de amparo constitucional contra la EPS Salud Total, invocando la protección de los derechos fundamentales de su hijo **John Brandon Marín Rodríguez**, los cuales considera vulnerados por la entidad demandada, al no autorizarle y programarle *“biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general con estudio hispatológico renal complejo, exámenes de laboratorio y hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea”*, y la programación de la *“consulta con nefrología para lectura de exámenes”*, que fuera ordenado por el médico tratante.

Por su parte la **EPS Salud Total**. no allegó respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, sólo se limitó a solicitar ampliación del plazo para contestar y hasta la fecha no emitió pronunciamiento de fondo alguno; en consecuencia, y en concordancia con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ***“(...) se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano (...)”*** (negrilla y subraya por fuera del texto original).

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se advierte que el afectado **John Brandon Marín Rodríguez**, es un menor de 17 años de edad, que está siendo tratado por un médico especialista en nefrología, quien le diagnosticó inicialmente una *“infección de las vías urinarias”*, sin embargo, y con el fin de encontrar un diagnóstico más específico para el menor, el galeno le

¹² Sentencia T-050 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

prescribió una *“Biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general, estudio hispatológico renal complejo: Microscopia de luz, inmunofluorescencia, microscopia electrónica y los exámenes de laboratorio: proteínas en orina de 24 horas, uroanálisis, calcio en orina de 24 horas, TP y TPT, CR sérica y hemoleucograma con VSG”*. Asimismo, le ordenó *“hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea y Consulta con nefrología para lectura de exámenes”*, pero, hasta la fecha estas atenciones en salud, no han sido autorizadas, ni materializadas por parte de la EPS Salud Total. Conforme a ello, se avizora que, en efecto, la demora de la entidad accionada respecto a los servicios médicos que requiere el menor, conllevan a la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud.

En ese sentido, es la EPS Salud Total, quien debe garantizarle el acceso a la salud del afectado, efectuando de manera oportuna los trámites administrativos para proceder a autorizar y realizar lo ordenado por el médico tratante, pues omitir ese deber que le asiste como entidad promotora de salud, puede generar consecuencias graves en el estado de salud del afiliado, sin considerar las circunstancias particulares que lo rodean, y que están afectando su salud y calidad de vida, toda vez que, requiere de atención para el tratamiento de la enfermedad padecida; ya que si bien tiene acceso al servicio de salud y la prestación del mismo ha sido brindado por la entidad accionada, este no se ha realizado de manera continua, oportuna y con calidad.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En ese orden de ideas, para el Despacho no es de recibo la negligencia de la EPS frente a la atención en salud del joven **John Brandon Marín Rodríguez**, y que el injustificado retardo para la autorización de los servicios requeridos ponen en peligro su integridad y calidad de vida, por lo que no le es dable a la entidad promotora de salud accionada desligarse de sus

obligaciones constitucionales y legales en cuanto a la protección de la salud de uno de sus afiliados, anteponiendo razones de tipo administrativo u organizacional con miras a dilatar o negar su cumplimiento, pues en últimas esta es la encargada de asegurar el acceso a la prestación del servicio, sea en las IPS asignadas o en cualquier otra apta para su atención.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del menor y consecuencia, se le ordenará a EPS Salud Total para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y materializar los siguientes procedimientos: *“Biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general, estudio hispatológico renal complejo: Microscopia de luz, inmunofluorescencia, microscopia electrónica y los exámenes de laboratorio: proteínas en orina de 24 horas, uroanálisis, calcio en orina de 24 horas, TP y TPT, CR sérica y hemoleucograma con VSG”*. De igual manera para que se autorice y programe *“hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea y Consulta con nefrología para lectura de exámenes”*, en los términos dispuestos por el médico tratante de menor afectado.

Finalmente, ha de concederse el **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnóstico del joven **John Brandon Marín Rodríguez**, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología denominada *“Infección de las vías urinarias”*.

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a EPS Salud Total, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud del afectado, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de

Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero. Tutelar los derechos fundamentales de **John Brandon Marín Rodríguez**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Salud Total**.

Segundo. Ordenar a la **EPS Salud Total** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, proceda autorizar y materializar los siguientes procedimientos: *“Biopsia renal percutánea ecodirigida bajo anestesia general, estudio hispatológico renal complejo: Microscopia de luz, inmunofluorescencia, microscopia electrónica y los exámenes de laboratorio: proteínas en orina de 24 horas, uroanálisis, calcio en orina de 24 horas, TP y TPT, CR sérica y hemoleucograma con VSG”*. De igual manera para que se autorice y programe *“hospitalización por 1 día por biopsia renal percutánea y Consulta con nefrología para lectura de exámenes”*, en los términos dispuestos por el médico tratante del menor afectado, **John Brandon Marín Rodríguez**.

Tercero. Conceder el tratamiento integral que se derive de la patología *“Infección de las vías urinarias”* que padece el joven **John Brandon Marín Rodríguez**, siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención a la paciente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase

inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

2

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c1a2a19d6d89595b351861235314cb258af23c822a8bf7f9a9a1699d7
943a1d

Documento generado en 01/03/2021 01:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>